



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	<i>Ester Julia Trujillo Rico</i>
Accionado:	<i>Procuraduría General de la Nación</i>
Radicado:	<i>11 001 31 10 024 2021 00078 00</i>
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Concede – D. petición
Fecha providencia:	<i>Veintidós de febrero (22) de dos mil veintiuno (2021)</i>

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por la señora ESTER JULIA TRUJILLO RICO contra de la PROCURADURIA GENRAL DE LA NACIÓN, quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que formuló derecho de petición ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el 01 de diciembre de 2020, con el objeto de solicitar se de una información de fondo clara y precisa sobre la actuación y aplicación sobre los derechos que le asiste, relacionados con la asistencia humanitaria.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 10 de febrero de 2021, se ordenó la notificación a la contraparte para que rindiera en el respectivo informe y a las entidades vinculadas.

4.1- PROCURADURIA GENRAL DE LA NACIÓN, manifestó: *"El 1 de diciembre de 2020 la accionante presentó ante la Procuraduría General de la Nación derecho de petición, a través del cual solicitó intervención del Ministerio Público ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV, para que procedan a pagarles la indemnización administrativa a la que afirman tienen derecho por su especial condición de vulnerabilidad. El 11 de febrero de 2021 la Procuraduría Segunda Distrital remitió por competencia la petición a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, por cuanto dispone el artículo 76 de la Ley 734."*

Por las razones anteriores, solicito a su Honorable Juez desestimar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la accionante en contra la Procuraduría General de la Nación, por ser un hecho superado.

4.2- Entidad vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó: "La accionante refiere que presentó derecho de petición ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 31 de agosto de 2020, aunque aporta con la tutela una petición del 01 de diciembre de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado, solicitando la intervención del Ministerio Público en el trámite administrativo. El DAPS, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, quien como bien lo señaló en la tutela, presentó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN derecho de petición con la finalidad de obtener la intervención del Ministerio Público en el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que como víctima del conflicto armado alega tener derecho.."

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, solicitamos al Despacho NEGAR las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela Y/O DESVINCULAR A PROSPERIDAD SOCIAL, por falta de legitimación por pasiva.

4.3- La entidad vincula La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", manifestó: ". Que La señora ESTER JULIA TRUJILLO RICO interpuso derecho de petición antela PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En este orden de ideas a la señora ESTER JULIA TRUJILLO RICO no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto. Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario comine a la señora ESTER JULIA TRUJILLO RICO hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados por la Entidad, donde se le informará el trámite que corresponda respecto al acceso a la medida de indemnización administrativa".

Por lo anterior, solicitó DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora ESTER JULIA TRUJILLO RICO en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales y no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de

acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN", vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ESTER JULIA TRUJILLO RICO al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 01 de diciembre de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

Es por todos sabido que las personas que son víctimas del desplazamiento forzado adquieren, el estatus de sujetos de especial protección constitucional, en primer lugar, por sus condiciones de especial vulnerabilidad y en segundo término, por la violación masiva de sus derechos constitucionales. Dicho estatus obliga a las autoridades competentes actuar con un especial grado de diligencia y celeridad con el fin de atender

las necesidades de estos ciudadanos, las cuales surgen precisamente del abandono a sus comunidades, hogares y empleos al que se vieron obligados.

Para un buen entendimiento de la condición en que se encuentran dichas personas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, explicó los motivos por los cuales las víctimas del desplazamiento interno se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que les confiere el carácter de sujetos de especial protección constitucional:

"También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas 'a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional'² para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad³, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales⁴ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: 'Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado'⁵.

En el mismo sentido en sentencia T-192 de 2013, la Corte señaló que "Para el caso de la población desplazada, esta Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de este grupo de personas que se encuentran en un particular estado de vulnerabilidad o situación de fragilidad, aun ante la existencia de otros mecanismos jurídicos de protección. Así, las personas en situación de desplazamiento forzado, al ser sujetos de especial protección, requieren de una defensa constitucional preferente, por lo que el juez de tutela debe evaluar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados".

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia⁶, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

³ Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)

⁶ Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

5.4.- Del caso en concreto:

La accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que la Procuraduría General de la Nación omitió dar respuesta

a su escrito presentado el 01 de diciembre de 2020, considerándose por el Juzgado que le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

1.- El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión.

Frente al caso objeto de estudio, nos referiremos exclusivamente al primero de los enunciados, **formulación de la petición**, consistente en que el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas”, por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho. No obstante, ello no implica que, en determinadas circunstancias, la administración pueda exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito o bajo ciertas formalidades, siempre y cuando dicha exigencia esté debidamente motivada por la administración.

2.- La Entidad accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, si bien indico que recibió el derecho de petición de la accionante, lo cierto fue que, el mismo fue remitido ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV, para que procedan a pagarles la indemnización administrativa a la que afirman tienen derecho por su especial condición de vulnerabilidad, el día 11 de febrero de 2021; sin que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición, lo cual se evidencia que no se ha dado respuesta al derecho de petición de la accionante, teniéndose por vulnerado el derecho fundamental de petición.

3.- Dicho lo anterior, se evidencia claramente que la entidad accionada no dio respuesta a la petición radicada por la patente, relacionada con la solicitud de información de fondo clara y precisa sobre la actuación y aplicación sobre los derechos que le asiste, relacionados con la asistencia humanitaria; lo que ciertamente, se vulneró su derecho de petición, por lo que se concederá el amparo constitucional suplicado; por consiguiente, se ordenará a la entidad accionada que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, responda de fondo la petición de la accionante de que trata la presente acción de tutela.

Finalmente, frente a las entidades vinculadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, se impone a desvincular de esta acción, pues, no vulneraron ningún derecho a la accionante, como quiera que no se ha elevado ninguna petición ante dichas entidades.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: - Tutelar el derecho de petición de la accionante ESTER JULIA TRUJILLO RICO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 28.587.255 de Bogotá.

Segundo: - Ordenar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN que, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de fondo la petición radicada por la accionante el 01 de diciembre de 2020, relacionada con la información de fondo clara y precisa sobre la actuación y aplicación sobre los derechos que le asiste, relacionados con la asistencia humanitaria, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo.

Tercero: Desvincular a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", por lo indicado en la parte motiva.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Quinto: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Sexto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Séptimo: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Octavo: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ